

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0835-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo TOSCOL

Marcas y otros signos

Bial-Portela & C°. S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 3297-2011)

VOTO N° 0659-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cuarenta y cinco minutos del tres de agosto de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro–doscientos cincuenta y tres, en su calidad de apoderado especial de la empresa Bial-Portela & C°. S.A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Portuguesa, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y siete minutos, quince segundos del cuatro de agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día seis de abril de dos mil once ante el Registro de la Propiedad Industrial por el Licenciado Gómez Robleto representando a la empresa Bial-Portela & C°. S.A., solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **TOSCOL**, en clase 5 internacional para distinguir productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para uso medicinal, sustancias dietéticas para la medicina, alimentos para bebés, emplastos, yesos, materiales para vendaje, materiales para apósitos, material

para empastar los dientes y para improntas dentales, ceras dentales, desinfectantes, preparaciones par la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, treinta y siete minutos, quince segundos del cuatro de agosto de dos mil once, resolvió rechazar la inscripción solicitada.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha veintidós de agosto de dos mil once, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de apelación en su contra.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución, este Tribunal tiene por probado el registro de la marca de fábrica **TOSCAL**, a nombre de Laboratorios Compañía Farmacéutica L.C. S.A., vigente hasta el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, registro N° 70039, en clase 5 de la nomenclatura internacional para distinguir un producto farmacéutico contra la tos, sedante y para las afecciones broncopulmonares (folios 24 y 25).

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad

Industrial rechazó el registro solicitado por considerar que existe un derecho previo de tercero que lo impide. Por su parte el apelante no expresó agravios.

TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad. En sentencia del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, N° 319 dictada a las diez horas del catorce de setiembre de dos mil siete, se indicó:

“La expresión de agravios no puede verse como un mero requisito para la interposición del recurso de apelación ni como un límite para el ejercicio de la acción. En realidad es el marco que define la contienda y que le permite al tribunal centrarse en lo que las partes pretenden que sea revisado del fallo dictado por el a quo. (...) No se trata de imponer formalismos excesivos que lleven al fin de cuentas a limitar el acceso a la justicia, sino de establecer un orden que permita un trámite adecuado, claro, expedito y ante todo, que admita un amplio ejercicio del contradictorio y del derecho de defensa. Sin una determinación cristalina y neta de lo que se pretende sea revisado por el tribunal, no le es posible a la contraparte

ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni al juez concretar su estudio y análisis en lo que resulta importante y revisable desde el punto de vista de los destinatarios del servicio justicia. Así, sólo queda confirmar el fallo ante la ausencia de agravios.”

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad. Tan solo se limitó a plantear preguntas sobre aspectos del procedimiento, las cuáles no pueden ser respondidas por este Tribunal, pero no interpuso agravio alguno que pueda ser resuelto en la presente resolución.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradujo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción, ya que el signo solicitado es muy similar a la marca inscrita, tan solo se diferencian por una letra, y los productos son idénticos y relacionados, además, tratándose de farmacéuticos, el criterio de rechazo ha de endurecerse en razón de la preservación de la salud pública.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de

la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto representando a la empresa Bial-Portela & C°. S.A., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y siete minutos, quince segundos del cuatro de agosto de dos mil once, la cual en este acto se confirma, denegándose el registro solicitado de la marca TOSCOL. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora